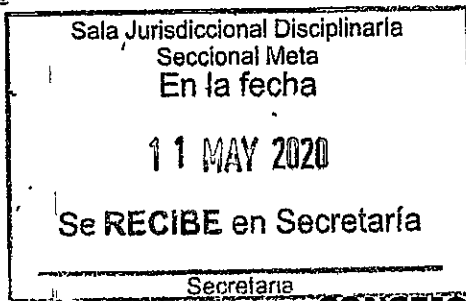


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**



Villavicencio, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria N°. ____ de fecha 30 de Abril de 2020.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, por la presunta transgresión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Se originaron en la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a efectos de investigar la posible conducta disciplinaria en que pudo haber incurrido el abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, al haber aportado pruebas violatorias del derecho fundamental a la intimidad de la contraparte al interior del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal N°. 2016-00597.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.087.570 y tarjeta profesional vigente N°. 272116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios de conformidad con el certificado N°. 194368 de fecha 15 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV. CARGO ENDILGADO:

En audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 22 de octubre de 2018³, se dispuso formular cargos contra el abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO ante su presunta incursión en la falta prevista en el **numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que indica:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

Numeral 11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.*

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Declaración rendida por la señora ROSA VIVIANA NARVAEZ, en audiencia de

¹ FL. 7 c. o.

² Fl. 9 c. o.

³ Fl. 43 a 45 c. o.

pruebas y calificación celebrada el 15 de junio de 2018 (fl. 32 a 34 c.o.).

- Declaración rendida por el señor FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERON, en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018 (fl. 43 a 45 c.o.).
- Inspección judicial practicada al proceso objeto de reproche (fl. 43 a 45 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

El abogado inculpado en desarrollo de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2018, manifestó que el hecho de haber aportado el material probatorio objeto de reproche al proceso de custodia adelantado contra su poderdante, no se trató de un acto temerario e imprudente, ni estuvo motivado por razones personales o pasión profesional, simplemente se trató de un análisis jurídico como profesional del derecho. Aseguró que su intención no fue la de atacar a la señora ROSA, pues ni siquiera él había visto el video. Persistió en asegurar que se trató de una ponderación de derechos entre la violación a la intimidad de la señora ROSA o dejar que la menor continuara viendo los videos de contenido sexual de su progenitora con un hombre diferente a su padre, encontrándose la menor en una edad de formación sexual, en la que imita mas el ejemplo máxime cuando se trata de su progenitora, sin que se pueda hablar de vulneración de su intimidad si se tiene en cuenta que dejó a la libertad de su hija su dispositivo móvil con su patrón de desbloqueo aun conocedora del contenido de archivos que allí se podrían visualizar. Preciso que al momento en que fue contratado tuvo conocimiento de ese hecho, habiendo advertido previamente a su mandante que podían estar incurriendo él en un proceso disciplinario y los dos, en uno penal, tal como sucedió.

Indicó igualmente que, si era el caso, podía radicar un escrito ante el juzgado compulsante para que esa prueba no se tomara en cuenta por violatoria e ilegal.

Culminó su intervención indicando que fue la misma menor quien desbloqueó el celular de su mamá y le mostró a su poderdante los videos íntimos aportados a la contestación de la demanda, a efectos de demostrar que con base en las acciones

indecorosas de la señora ROSA, no era apta para tener la custodia permanente o definitiva de la menor.

De los alegatos finales.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de enero de 2020⁴, el investigado reiteró reitero su tesis respecto al hecho de haber usado esas evidencias de contenido íntimo proporcionadas por su poderdante, para probar en el proceso de custodia y cuidado de la menor, que en razón de esos actos por parte de su progenitora, no era apta para asumir la custodia de la menor; que su intención no había sido la de causar algún daño a la señora ROSA, sino que había actuado movido por el afán de proteger los derechos de la menor quien había visualizado dichas probanzas; siendo aportadas directamente al proceso en el que pretendía demostrar ello, deja entrever que si su interés hubiera sido el de atentar contra la intimidad de su contraparte, hubiera efectuando su publicación en redes sociales o cualquier otro medio de interés masivo. Preciso que no era posible hablar de una vulneración a la intimidad de la demandante, atendiendo a que, el simple hecho de haber dejado su teléfono móvil al alcance de su menor hija sin la mayor etiqueta de seguridad, dejó el contenido del mismo a la publicidad de quien tomara su celular. Indicó que de haber resultado inapropiado el aporte de tal acervo probatorio, su mandante no hubiera obtenido la custodia compartida de su menor hija, por lo que el hecho reprochado no afectó el trámite procesal.

Finalmente, hizo referencia a la garantía de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, en razón a la ausencia de notificación de la menor a la diligencia de declaración que había sido ordenada, la cual era indispensable para su defensa.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

⁴ Fl. 85 a 87 c.o.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional y los artículos 2 y 60 numeral 1. de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁵.

3.- Problema Jurídico.

En esta oportunidad procesal, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer la real existencia de la falta atribuida, así como el grado de responsabilidad subjetiva de su autor.

4.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, se trata de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio contra el abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, ante el hecho de haber aportado al proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal de la menor HSTN, con radicado N°. 50001311000420160059700, promovido por la señora ROSA VIVIANA NARVAEZ ALBARRACIN contra el señor FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERON; como material probatorio un cd contentivo de videos y fotos impresas de la demandante

⁵ FL. 7 y 9 c. o.

de tipo sexual, vulnerando con tal actuación su derecho fundamental a la intimidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo en el asunto sub examine, se estableció que el señor FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERON confirió poder al abogado inculcado para que, en su nombre y representación, ejerciera la defensa de sus derechos dentro del referido proceso en el que fungía como demandado.

Efectuada inspección judicial al proceso objeto de reproche, se constató que el día 23 de noviembre de 2016, fue interpuesta por intermedio de apoderado judicial, demanda promovida por la señora ROSA VIVIANA NARVAEZ ALBARRACIN contra el señor TAPIA CALDERON. El juzgado de conocimiento, admitió la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, representada por el profesional del derecho investigado, quien con base en el poder conferido, procedió a dar contestación a la demanda, adjuntando como soportes el cd contentivo de videos, así como la impresión de fotografías de contenido sexual en el que se encontraba involucrada la demandante, razón por la que, el juzgado de conocimiento decidió compulsar copias disciplinarias contra el investigado al encontrar que con su actuar, se había podido incurrir en la violación de su intimidad y la posible configuración de un delito y la sanción disciplinaria a la que hubiera lugar.

No obstante lo anterior, el togado inculcado indicó que su intención no había sido la de ultrajar o deshonorar a la denunciante, sino demostrar que no era apta para ejercer la custodia y cuidado personal de la menor en atención a ese tipo de prácticas por parte de la demandante, de quien la menor había tenido que ver en su celular, en diferentes ocasiones, contenido de tipo sexual de su progenitora con otro hombre diferente a su padre; resultando ello, lesivo para su formación sexual.

En declaración rendida por la señora ROSA VIVIANA NARVAEZ, precisó que desconoció las razones por las cuales el abogado inculcado pudo haber cometido ese acto tan reprochable para su dignidad. Negó el hecho de que la menor supiera el patrón de desbloqueo del teléfono móvil, por lo que no fue posible que viera el contenido de los archivos existentes en el teléfono. Así mismo, reprochó la decisión tan absurda de su ex compañero sentimental, en pretender aportar ese tipo de pruebas en un proceso en el que se debatía la custodia y cuidado personal de la

menor y no su relación de pareja. Precisó que, en virtud de ello, denunció tanto al inculpado como a su mandante, precisando que si bien, ese material reprochable fue recolectado y proporcionado por el señor TAPIA CALDERON, fue el abogado VARGAS QUEVEDO, quien lo aportó al proceso como prueba, debiendo ser este quien se opusiera ante tal intención, en razón de las implicaciones que traería consigo tal actuación.

A su vez, el señor FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERON, ratificó lo expuesto por el profesional del derecho investigado, tomando la decisión de aportar tales fotografías con la contestación de la demanda, motivados únicamente en la protección de los derechos de su menor hija, probanzas que fueron aportadas al proceso respectivo, sin que a la protagonista se le hubiera amenazado ni efectuado publicación alguna. Precisó que si bien, eran conscientes de que esa no era la forma adecuada, su hija tuvo acceso a ese material. Aseguró haber sido él quien había acudido a un establecimiento comercial a imprimir las fotografías; que el inculpado no las había visualizado, pues únicamente quien lo atendió, pudo visualizarlas. Indicó que el inculpado no aseguró el éxito de la gestión. Enfatizó en que lo único que importaba para él era la protección de su hija, más allá de la intimidad de su excompañera sentimental.

Al respecto, es preciso indicar que el poder disciplinario resulta ser una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia, procurando que el ejercicio de la profesión del litigante, sea compatible con el interés general y los fines constitucionales importantes, por tanto, el incumplimiento de los principios éticos que comporta la profesión de la abogacía, implica necesariamente riesgos sociales que ameritan control y regulación legislativa, pues el ejercicio inadecuado e irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de importantes derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, etc. Por ello, el legislador, previó por parte de los profesionales del derecho, el tipo de comportamientos como el que en el sub examine se endilgó.

En relación con los hechos que nos ocupan y analizadas las pruebas aportadas al dossier, es preciso indicar que, con su comportamiento, el litigante investigado, trasgredió el ordenamiento disciplinario que rige la profesión, contenida en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, norma de carácter abierto en la que se fijaron varios verbos rectores para su configuración, entre ellos, el de

"amañar las pruebas con el propósito de hacerlas valer en actuaciones judiciales..."

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término de "amañar" como el hecho de "Preparar o disponer algo con engaño o artificio. Con base en este concepto, se logra constatar que efectivamente el profesional del derecho VARGAS QUEVEDO, aportó como pruebas al escrito de contestación de la demanda adelantada contra su mandante, videos y fotografías con contenido sexual que hacían parte de la intimidad de la señora ROSA VIVIANA NARVAEZ ALBARRACIN, las cuales habían sido extraídas de su teléfono móvil y proporcionadas por el señor FREDYS TAPIA CALDERON; con el único propósito de perjudicar de manera ostensible la imagen y reputación de la demandante, buscando no solo que las afirmaciones expuestas en el escrito de demanda no tuvieran eco en el despacho de conocimiento, sino con el propósito de perjudicar el concepto que el funcionario a quien le correspondiera decidir, fuera el de determinar que en razón de tales acciones indecorosas, no resultaría apta para ejercer la custodia y cuidado personal de la menor, tal como lo indicó el mismo inculpado y lo ratificó su poderdante TAPIA CALDERON.

Si bien, se indicó por parte del inculpado el haber efectuado un raciocinio jurídico relacionado con la ponderación de derechos fundamentales en juego, por un lado, la intimidad de la demandante y por el otro, la formación sexual de la menor; en el escrito contentivo de contestación de la demanda, no se evidencia tal análisis ponderativo, pues, es ante esta instancia que viene a esgrimir esa tesis, ya que en el escrito de contestación de la demanda se limitó a aportar el material objeto de cuestionamiento, sin que se hubiera ocupado de efectuar la ponderación a que alude, comparando la trascendencia o incidencia de uno y otro valor en la personalidad de la menor que reclamaba la custodia.

Tan extralimitante resulta ser las pruebas objeto de reproche que, no entiende la sala las razones que le asistieron al inculpado para aportar este tipo de material en un proceso en el que se debatía la custodia y cuidado personal de una menor de edad y no un proceso de divorcio en el que se hubiera alegado como causal las relaciones sexuales extramatrimoniales; situación ante la cual, sería el mismo

despacho judicial quien determinaría la legalidad o ilegalidad de la prueba obtenida y su valor procesal.

Ahora bien, advierte la sala que el hecho de que el material probatorio en discusión no hubiera sido divulgado en las redes sociales ni otro medio de comunicación masiva, no justifica el comportamiento antiético en el que se incurrió, pues, este material fue conocido por un despacho al que no le correspondía valorar tal situación, inclusive, fue aportado a estas diligencias, en las que debió ser visualizado a efectos de tomar una decisión, igualmente, tal como lo indicó el mismo señor TAPIA CALDERON, concurrió a un establecimiento comercial a imprimir las fotos, donde pudieron quedar descargadas, además de ello visualizadas por terceros ajenos al asunto. Por lo que, el daño causado a la demandante consistió en divulgar sus fotografías y videos de contenido sexual íntimo, de manera injustificada, pues conocido es que no es posible utilizar este tipo de material para propósitos judiciales, excepto que lo ordene la autoridad judicial respectiva de manera previa.

Para la sala resulta claro que, si se trataba de poner en contexto al juez respecto de tales hechos y proteger la formación sexual de la menor, bastaba con solicitar su valoración psicológica, de quien aseguran, fue quien mostró los videos y fotografías y se encontraba tremendamente afectada por tal situación, tal como pretendían e insistían en hacerla declarar ante esta instancia tales hechos.

Efectivamente le asiste razón a la señora NARVAEZ ALBARRACIN en afirmar que si bien, fue el señor TAPIA CALDERON, quien proporcionó a su apoderado tal material, fue este quien debió de abstenerse de ponerlo en conocimiento del despacho pues como profesional del derecho, debe ser conocedor de las implicaciones jurídicas que trae consigo tal actuación, tal como el mismo lo admitió en su versión libre al afirmar "*...fui conocedor de este hecho al momento que me contrataron, le dije al cliente pues podemos estar riñendo, yo, en un disciplinario y los dos, en uno penal...*" sin embargo, voluntariamente decidió trasgredir el ordenamiento disciplinario, procediendo a allegar tal información al despacho de conocimiento, razón por la que se considera que la modalidad en la que se cometió la falta enrostrada, es la del DOLO, al haber actuado de manera consciente, voluntaria y con el tozudo interés de obtener a toda costa, una decisión favorable a las pretensiones de su poderdante, perjudicando la imagen de

la demandante al pretender hacerla ver como *infiel*. Al respecto, es preciso indicar que el demandado puede obrar con sentimientos de venganza, ira, resentimiento, entre otros, por las situaciones que como pareja hayan tenido que afrontar, sin embargo, el profesional del derecho debe efectuar un juicio profesional respecto de las circunstancias, pues a diferencia, además de contar con conocimiento y experiencia, no se encuentra contaminado emocionalmente, por lo que, le asistía el deber, como apoderado de confianza del señor TAPIA CALDERON, exponerle las implicaciones que podría traer tal conducta para los dos, así como el daño social, moral y psicológico que podían causar a la progenitora de su hija, sin embargo, se dejó guiar por el apasionamiento que le pudo haber causado la situación y no obró con objetividad.

Por último, aclara la sala que a lo largo del tramite procesal se respetaron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del investigado, quien compareció al mismo y ejerció su propia defensa, exponiendo su versión de los hechos, solicitando y controvirtiendo las pruebas practicadas y presentando alegaciones finales. Por lo que, no le asiste razón en afirmar que por el hecho de no haberse recepcionado la declaración de la menor HSTN, no se le hubieran brindado las garantías procesales que le asisten como investigado, pues el despacho instructor accedió a la práctica de la diligencia, resultando notificados en estrados tanto el inculpado como el progenitor de la menor en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que se accedió a tal testimonio, habiendo sido ordenada igualmente la asignación de un profesional en psicología pediátrica para que efectuara acompañamiento a la menor en la diligencia que se programó para el 29 de marzo de 2019, sin que se hubiera llevado a cabo en esa data, reprogramando la misma para el 03 de julio del mismo año, sin embargo, tampoco fue posible su realización ante solicitud de aplazamiento presentada por el investigado, reprogramándose para el 27 de enero de 2020, convocatoria que se le comunicó al investigado mediante telegrama 2476 del 19 de diciembre de 2019, por correo electrónico. Así mismo, en la fecha convocada, se logró contacto con la madre de la menor quien indicó que en razón de la custodia compartida decretada por el despacho compulsante, ese día la menor se encontraba bajo el cuidado de su padre, procediendo a lograr comunicación con él mismo, lo cual no fue posible en razón a que el numero sonaba apagado, conforme se indicó en constancia suscrita por la auxiliar del despacho. Luego entonces, advierte la sala que habiéndose accedido a la práctica

de dicha declaración, la cual había sido solicitada por el investigado, le asistía el deber de lograr la comparecencia de la menor, máxime cuando se encontraba bajo el cuidado de su poderdante. Es de resaltar que para la fecha convocada, se efectuaron las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia de la defensora del ICBF quien en la diligencia, manifestó la impertinencia de la declaración de la menor respecto de los hechos investigados, por lo que el despacho, en razón de tal argumentación y de evitar la dilación de la investigación, declinó de la practica de la misma.

En relación con ello, la sala aclara que la declaración de la menor, en los términos en que el inculpadó pretende demostrar que fue quien tuvo acceso al teléfono móvil de la demandante, fue la menor y no su mandante; ello no justifica su actuar reprochable, pues no se le juzga en esta instrucción por la obtención del material cuestionado sino por la utilización que le dio al mismo, al haberlo aportado a la contestación de la demanda y que reposa en las diligencias adelantadas contra su representado ante el despacho compulsante, pues si bien, manifestó su intención de retirarlas, no probó que así lo hubiera hecho.

Concluye entonces la instancia que con la conducta desplegada por el profesional del derecho HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, se trasgredió el contenido del artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, tal como se analizó en precedencia.

Debe precisar esta Colegiatura, **que este tipo disciplinario, llamado de mera conducta, no requiere que se produzca efecto nocivo o querido por el sujeto agente, sino que con su mero comportamiento se incurre en el mismo**, sin dejarse pasar de lado, que tal conducta atenta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues la conducta disciplinaria endilgada al inculpadó se estructura, en consecuencia y solamente para hacer referencia a la conducta aquí relevante, cuando el abogado en el trámite de un proceso, con conocimiento de la falsedad de las pruebas las esgrime (usa, desfigura, amaña o tergiversa) dentro del mismo con el propósito implícito o explícito de distraer la atención de la administración de justicia, faltando así al deber de lealtad a que está obligado en el ejercicio de la profesión de abogado.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

En virtud de las circunstancias que condujeron a la instancia para la constatación de la conducta disciplinaria asumida por el Abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, donde se censura el haber pretendido utilizar amañadamente unas pruebas que refieran a la intimidad de la señora ROSA VIVIANA NARVÁEZ, atendiendo al contenido de la normatividad que integra el bloque de constitucional, cuyo origen, estriba entre otros, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 34/180 del 18 de diciembre DE1979, adoptada en Colombia mediante la ley 51 de 1981. Se advierte en el sub-examine una clara connotación de género, pues se evidencia un palpable propósito del ex compañero permanente demandado por la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor HSTN, y su abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO por violentar la intimidad de la Señora VIVIANA NARVÁEZ quien por demás se muestra inerme ante ello.

Valga la pena precisar que la Señora ROSA VIVIANA NARVAEZ había instaurado una demanda de custodia y cuidado personal de su menor hija, en la que nada tenía que ver el material íntimo aportado al proceso por el abogado inculpado. Luego entonces, acudiendo al contenido de la Constitución Nacional y a las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos, consideramos pertinente proteger de esta manera el Derecho fundamental a la intimidad trasgredido por la parte demandada en el proceso aludido.

Abordando este tema de acuerdo con los lineamientos contenidos en la sentencia T338 de 2.018, proferida por la Corte Constitucional, nos asiste el deber de contribuir con la erradicación de cualquier forma de violencia que se pretenda ejercer contra la mujer en virtud del género que representa, considerando esta como una política de Estado que debe ser acatada indistintamente por todos los ciudadanos y en especial por las instituciones que lo representamos.

En el orden de ideas expuesto, citamos como referencia normativa la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW: Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución

34/180, del 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.

En el caso que nos convoca se debe tener en cuenta la PERSPECTIVA DE GENERO, que identifica los hechos expuestos, en razón a la condición de mujer que ostenta la víctima de los videos y fotografías pretendidas aportar como elementos de prueba ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, atendiendo a lo dispuesto en la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARA ; adoptada por la Asamblea general de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2.004 ,incorporada a nuestra legislación en virtud de la ley 248 de 1995; consagra en sus Artículos

3."Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto el ámbito público como en el privado".

Artículo 4." *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) d. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia" (Subrayado propio)*

En el presente asunto refulge con claridad la trasgresión a la dignidad personal de la Señora ROSA VIVIANA NARVAEZ, al exhibir ante un estrado judicial un material de video y fotográfico que corresponde al fuero íntimo de su protagonista y que por ningún motivo puede ser expuesto ante un estrado judicial, donde como ya ha quedado expuesto, se llega a convertir en documento de acceso a varias personas que intervienen en el trámite procesal, sin dejar de lado el riesgo de pérdida del mismo, de lo cual no está exento. Luego entonces, ese tipo de práctica contiene un alto interés de quien lo presenta por difamar de la condición moral de la dama involucrada en el proceso de custodia y a partir de esa descalificación arribar a construir elementos justificativos para reclamar la permanencia de una menor con su progenitor; se refuerza de esta manera la desigualdad de género en los hechos narrados ante el juez de familia donde se derivó la presente compulsión de copias, si se tiene en cuenta que, además de victimizar a la demandante , se buscaba soterradamente causar perjuicio a la menor HSTN, al intentar separarla de su madre con argucias en las que buscaban involucrarla en contra de su progenitora,

lo cual es abiertamente censurable por parte del abogado HAROLD VARGAS QUEVEDO; en síntesis la afectación del genero con las acciones objeto de censura, suceden por partida doble , pues además de violentar la condición de mujeres en las damas citadas, una de ellas ostenta la condición de ser menor de edad.

Ante tal panorama, se impone la aplicación de la sanción que corresponda, pues claramente se reúnen los elementos estructurales de la conducta disciplinable, **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, plasmando allí el tipo disciplinario ya tratado; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa vulneró el ordenamiento legal, circunscrito al hecho de haber amañado el propósito de los elementos de pruebas que con violación al derecho a la intimidad de la contraparte, fueron aportados al proceso de marras; y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **DOLO** como resultado de su accionar consciente y voluntario, al aportar al escrito de contestación de la demanda, el material que le había sido entregado por su poderdante con el fin de afianzar la razones de credibilidad en la que se pretendía sustentar, para efectos de obtener una decisión favorable a las pretensiones de su defendido.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal el **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevé las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1, 2 y 3, en atención a que la conducta analizada y cometida por el abogado VARGAS QUEVEDO se circunscribe como **DOLOSA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la Sala estima que ante la ausencia de antecedentes disciplinarios por parte del inculpado, resulta aplicable la sanción de **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, aunado a la gravedad de los hechos denunciados, pues la conducta comprobada en la que incurrió el inculpado, tiene una marcada trascendencia social si se tiene en cuenta que no puede desconocerse que el empleo de pruebas violatorias de derechos fundamentales, para conseguir un pronunciamiento favorable a los intereses de su mandante, lleva implícita una trascendencia social significativa, toda vez que, se

causó un incalculable perjuicio social, moral y psicológico a la señora ROSA VIVIANA NARVAEZ ALBARRACIN, quien se vio afectada en su honra, dignidad y buen nombre, al haber sido reproducidas fotografías y videos de contenido sexual que resultaban intimas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO** con sanción consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, al haberlo hallado responsable de la transgresión de la falta prevista en el **artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO:- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado sancionado.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Magistrado


MARÍA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

